

C. Elect. N. Gia Cortés
Lorena R.
BNP Paribas

ANTOFAGASTA, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés,

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se dio inicio a la presente causa con motivo de la querella infraccional interpuesta en lo principal del escrito de fs. 22 por la parte de don Boris Cortés Vega en contra del proveedor BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A. RUT. 96.837.640-3, por la presunta infracción consistente en no responder en forma íntegra respecto del siniestro de cesantía que afectó al querellante el 31 de julio de 2022, incumpliéndose así con el contrato de seguro pactado con dicha compañía, para cubrir deudas que el actor mantenía con empresa Banco Falabella.

SEGUNDO: Que, en lo principal del escrito de fojas 60 el apoderado de la empresa querellada y demandada opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del tribunal aduciendo que, en la especie, por así disponerlo el artículo 2 de la ley 19.496, ésta no aplica a la prestación de servicios regulados por leyes especiales cuyo es el caso de autos, en el que existe una expresa regulación sobre la materia contenida en el artículo 543 del Código de Comercio, que determina que ante cualquier dificultad producida entre el asegurado y el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes o, si éste no se produjere, se designará por la justicia ordinaria. Además, se establece que si la disputa recayere en un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria lo cual excluye a los Juzgados de Policía Local por tratarse de tribunales especiales.

TERCERO: Que, a través del escrito de fs. 88, el denunciante y demandante civil evacuó el traslado que le fuera conferido respecto de la excepción antes indicada, solicitando el rechazo de la misma aduciendo que actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido como procedimiento válido de resolución de conflictos entre el asegurado y el asegurador, el regulado por la ley 19.496 considerando al asegurado como un mero consumidor, para dar a éste una mayor protección en un procedimiento rápido y eficaz. Además sostiene que por aplicación del artículo segundo bis de la ley 19.496, por la vía de procedimiento establecido en ésta se busca que los consumidores sean indemnizados de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores siempre que existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales, lo que no ocurre en este caso ya que no se establece un procedimiento indemnizatorio que resguarde la indemnización de daños materiales y morales que puedan ser invocados. Por último, sostiene que el tribunal debe considerar el carácter tutelar del derecho del consumidor que tiende a la protección del más débil en

SEGUNDO JUZGADO
POLICIA LOCAL
Av. Séptimo de Línea 3505
ANTOFAGASTA

la relación de consumo frente a un proveedor profesional lo que conlleva a solicitar el rechazo de la excepción con costas.

CUARTO: Que el tribunal procederá a acoger la excepción de incompetencia absoluta alegada por el apoderado de la empresa aseguradora querellada y demandada, toda vez que resulta evidente que los hechos a que se refieren las acciones ejercidas en autos no dicen relación con un acto de consumo, si no que, en el contexto de un contrato de seguro de cesantía celebrado entre las partes, la controversia formulada está circunscrita a la disconformidad hecha valer por el asegurado en cuanto al valor de cobertura de indemnización que le correspondía, materia esta última que está expresamente regulada en el artículo 543 del Código de Comercio.

En efecto, la citada norma legal, que rige solo en materia de contratos de seguro, establece que ante cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador en relación, entre otros, con la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, deberá ser resuelto por el árbitro arbitrador establecido en el contrato quedando el asegurado y el asegurador autorizados para optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria cuando la disputa entre las partes sea de un monto inferior a diez mil unidades de fomento. Vale decir, si no se actúa ante el árbitro arbitrador las partes deben accionar ante la justicia ordinaria en la que no se incluyen los juzgados de policía local por tratarse de tribunales especiales.

A mayor abundamiento, preciso resulta recordar que el artículo segundo bis de la ley 19.496, excluye la competencia de los juzgados de policía local para conocer y resolver hechos que estén regulados en leyes especiales cuyo es el caso de autos en que, como se ha dicho impera la norma del artículo 453 del Código de Comercio que necesariamente determina la competencia de un tribunal ordinario o un arbitraje, para resolver el asunto de marras.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que en la ley 19496, solo se hace referencia a los contratos de seguros en sus artículos 2 letra "P", a propósito de los seguros de salud; artículos 17B y 17F, vinculados a la acción de destinada a cuestionar los contratos de adhesión, requiriendo la nulidad de una o varias de sus cláusulas; artículo 37 Nº 4, asociado a la obligación del proveedor cuando otorga crédito directo al consumidor; y, por último, el artículo 55, relativo a casos de solicitud y otorgamiento del denominado "sello SERNAC". Vale decir, de dicho articulado, cabe concluir que la ley 19.496 no tiene aplicación en los conflictos jurídicos que se susciten entre los aseguradores y asegurados, salvo cuando se trate de la acción tendiente a pedir la nulidad de una parte o del total de las cláusulas abusivas del contrato, por tratarse de un contrato de adhesión.

QUINTO: Que acorde a lo razonado en los artículos precedentes, no cabe sino concluir que efectivamente las acciones ejercidas en autos por don Boris Cortés Vega, por su materia y especialidad escapan de la competencia de este Tribunal, por lo que se deberá acoger la excepción opuesta, debiendo la parte interesada ocurrir ante el Tribunal que en derecho resulte procedente.

SEGUNDO JUZGADO
POLICIA LOCAL
Av. Séptimo de Línea 3505
ANTOFAGASTA

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 18.287 y 2 bis de la ley 19.496 y 108 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la excepción formulada por la defensa de la denunciada y demandada en lo principal del escrito de fs. 60, **DECLARÁNDOSE que este Tribunal carece de competencia absoluta para conocer de los hechos materia de las acciones ejercidas en esta causa, debiendo por ello ocurrir el interesado ante el Tribunal que en derecho resulte procedente.**

II.- Que no se condena en costas al denunciante y demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar en la forma que lo hizo.

Anótese, notifíquese y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

Rol 6155-2023.



Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular.
Autoriza, don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Roberto Miranda Villalobos".